

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto proteger, asegurar y promover el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, fomentar la adopción de políticas públicas inclusivas que promuevan la diversidad, la generación de las condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo, y garantizar el acceso a la justicia.

**Artículo 2°.** La presente ley se rige bajo los principios:

- a) Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Se reconoce el tratamiento de los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso;
- b) Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación. Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades;
- c) Se reconoce a la diversidad y a la pluralidad como principios enriquecedores de la identidad nacional, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida.
- d) Se reconoce a la inclusión como principio fundante de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, promoviendo la participación igualitaria de las personas en todos los ámbitos de la vida;
- e) Los derechos y garantías enumerados en esta norma serán interpretados en consonancia con los principios democráticos y el respeto de los derechos humanos, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectivas de la discriminación, la xenofobia y el racismo.
- f) Se reconocen y valoran las diferentes perspectivas existentes en la sociedad, promoviendo su integración desde una concepción de interculturalidad, Interreligiosidad, perspectiva generacional, perspectiva de género, diversidad afectivo-sexual y perspectiva socioeconómica de la pobreza.

**Artículo 3°.** Constituyen actos de discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión, que arbitrariamente tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, por los tratados internacionales y por las leyes. En particular, aquellos

motivados en razones de raza, etnia, género, identidad de género o su expresión, sexo, orientación sexual, religión o creencias, situación familiar, nacionalidad por origen u opción, estado civil, edad, color de piel, ideología, opinión política o gremial, lengua o idioma, filiación, embarazo, discapacidad, lugar de residencia, estado de salud, aspecto físico, origen social, condición socio-económica, antecedentes penales y trabajo u ocupación.

Esta enunciación no es taxativa y pueden incluirse otros motivos que tengan un carácter comparable a los expresamente reconocidos, especialmente cuando reflejen la experiencia de grupos sociales histórica o actualmente vulnerados.

La definición de actos discriminatorios incluye aquellos considerados como de discriminación indirecta, entendiéndose por ella la que se produce cuando una norma, disposición, criterio o práctica aparentemente neutra repercute negativamente y en forma desproporcionada en un grupo de personas identificadas con alguno de los motivos señalados en el inciso anterior.

**Artículo 4º.** Un trato diferencial, no obstante estar basado en alguno de los motivos mencionados en el artículo anterior, puede no ser discriminatorio si existe una causa objetiva y razonable para dispensarlo.

Asimismo, los tratos diferenciales que impliquen medidas de acción afirmativa no serán considerados discriminatorios mientras permanezca la situación de vulnerabilidad o desventaja que los originó.

**Artículo 5º.** A los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Acciones afirmativas. Son las medidas adoptadas en favor de determinados grupos de la sociedad a fin de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos y libertades cuyo acceso se encuentra lesionado, restringido, alterado, menoscabado u obstaculizado.

b) Racismo. Es toda teoría o práctica tendiente a la valoración de supuestas diferencias biológicas o culturales en favor de un grupo y en desmedro de otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

c) Xenofobia. Es la estigmatización de las personas fundada en su origen nacional, manifestada a través del desprecio, rechazo, agresión y cualquier otra forma de violencia.

d) Discapacidad. Constituye una situación de discriminación cualquier distinción, exclusión o restricción hacia personas con discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. La discriminación hacia las personas con discapacidad incluye la denegación de ajustes razonables, entendiéndose por éstos aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar de forma igualitaria el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

e) Interculturalidad. Se constituye en el proceso de conformación de la identidad nacional, promoviendo el diálogo respetuoso y la interrelación entre prácticas e identidades culturales diversas. La Nación unifica e integra las diferentes concepciones culturales, condensa la riqueza de la diversidad cultural y constituye un marco de referencia significativa

donde distintas expresiones culturales interactúan y se reconfiguran desde sus propias cosmovisiones;

f) Interreligiosidad. Es la instancia de intercambio, diálogo y cooperación entre las diferentes religiones que coexisten en la sociedad argentina, a fin de alentar la convivencia respetuosa;

g) Perspectiva Generacional. Es entendida como el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de las personas en todos los ámbitos de la vida, procurando garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos, independientemente del grupo etario al que pertenezcan;

h) Perspectiva de Género. El género hace referencia a la asignación de atributos socio-culturales a las personas, tales como funciones, roles, responsabilidades e identidad, a partir de su sexo biológico. La discriminación desde esta perspectiva convierte la diferencia sexual en desigualdad social a través de estructuras y jerarquías de poder en la sociedad;

i) Diversidad Afectivo Sexual e Identidad de Género. Ambas refieren al reconocimiento de la existencia de diferentes expresiones de las identidades sexuales y de género, tales como gays, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales e intersex, entendida como la vivencia interna e individual del género y su expresión, en los términos establecidos en la Ley N° 26.743;

j) Perspectiva socioeconómica de la pobreza. Es el reconocimiento de la pobreza y la exclusión social como multiplicadoras de vulnerabilidades y fenómenos transversales a todos los motivos de discriminación, procurando generar las condiciones aptas para propender a la igualdad de oportunidades.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA NO DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 6º.** El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, a través del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), políticas públicas a fin de favorecer la promoción y el desarrollo de prácticas contra la discriminación y promover el ejercicio real y efectivo de los derechos y libertades de grupos histórica y actualmente vulnerados y discriminados.

## **CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 7º.** Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado/a, a pedido del damnificado/a, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar los daños, moral y material, ocasionados.

El incumplimiento de las medidas de acción afirmativa tendrá iguales consecuencias a las establecidas precedentemente.

**Artículo 8º.** Se establece la obligatoriedad de exhibir en todos los lugares de acceso público, mencionados en el artículo 6º de la ley 26.370, la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto o hecho de discriminación, usted puede recurrir a la autoridad policial o judicial, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia. La Constitución Argentina garantiza el respeto a los Derechos Humanos".

La Autoridad de Aplicación será la responsable de definir, para los distintos espacios públicos, las dimensiones mínimas que deberá tener la leyenda mencionada.

**Artículo 9º.** Si el afectado por el acto o hecho de discriminación fuese un grupo de personas, la acción de cese o de reparación puede ser promovida indistintamente por uno o más miembros del grupo, por el Defensor del Pueblo, por los organismos estatales con competencia específica en la materia y por las asociaciones cuyo objeto sea propender a la defensa de los derechos humanos, a la eliminación de toda forma de discriminación o a la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

**Artículo 10º.** La reparación de daños colectivos podrá efectuarse mediante la aplicación de las medidas siguientes, graduadas en función de la gravedad y trascendencia del acto discriminatorio:

- a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación;
- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y no discriminación;
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado;
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado;
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

**Artículo 11º.** Tanto en los procesos individuales como en los procesos colectivos, la condena por discriminación debe contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) La asistencia a cursos de derechos humanos;
- b) Tareas comunitarias, por el tiempo que determine, el Juez o la Jueza, vinculadas a los hechos sancionados, que podrán ser realizadas en organismos estatales o asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado;
- c) Cualquier otra medida adecuada para la sensibilización del o de la responsable.

**Artículo 12º.** Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la reparación del daño individual o cuando el juez o la jueza, a pedido de parte y por resolución fundada con fundamento en la complejidad de la cuestión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado, en cuyo caso deberá arbitrar los medios para la reconducción del proceso, permitiendo a la parte actora la adecuación de su demanda. Cuando el régimen normativo aplicable a la vía procesal utilizada prevea la caducidad de la acción, el plazo respectivo no puede ser inferior a CUARENTA Y CINCO (45) días, contados desde que la víctima de discriminación tuvo conocimiento efectivo del acto o hecho. En ningún caso será necesario el previo agotamiento de la vía administrativa. Si se promueve un procedimiento administrativo, la actuación practicada con intervención del órgano competente suspende el plazo de prescripción de la acción judicial en los términos del artículo 1º, inciso e), apartado 9), última oración, de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y sus modificaciones. La interposición de un recurso administrativo interrumpe el plazo de prescripción referido, en los términos del artículo 1º, inciso e), apartado 7), de la misma ley.

Las acciones judiciales colectivas gozan del beneficio de justicia gratuita.

**Artículo 13º.** La carga de la prueba de la discriminación se debe distribuir equitativamente considerando, en relación a cada hecho, que parte se encuentra en mejores condiciones de probar. Se presume discriminatorio el trato diferencial basado explícitamente en alguno de los motivos mencionados en el artículo 3º de la presente ley y corresponderá a su autor desvirtuar esa presunción demostrando que existe una causa objetiva y razonable para dispensarlo. Lo establecido en el presente artículo no es aplicable en los procesos penales.

**Artículo 14º.** Las autoridades judiciales podrán solicitar la opinión del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como medida para mejor proveer. Cuando quienes intervengan sean autoridades administrativas, la consulta al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) será obligatoria, aunque su opinión no sea vinculante. En todos los casos deberá ponerse en conocimiento del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) el inicio de las actuaciones y las resoluciones que se adopten sobre el fondo del asunto.

**Artículo 15º.** Se impondrá multa de uno (1) y mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional, a el/la propietario/a, organizador/a o responsable del local que no cumpliera estrictamente con lo dispuesto en el artículo 8º. La mitad del dinero recaudado por el cobro de la multa señalada en el primer párrafo se debe destinar a financiar la elaboración e implementación, por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), de campañas de sensibilización contra la discriminación en el ingreso y permanencia en los lugares señalados en el artículo 8º.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PENALES**

**Artículo 16º.** Elévase en UN TERCIO (1/3) el mínimo y en UN MEDIO (1/2) el máximo de la escala penal de todo tipo de delito reprimido por el CÓDIGO PENAL o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en razones de raza, etnia, género, identidad de género o su expresión, sexo, orientación sexual, religión o creencias, situación familiar, nacionalidad por origen u opción, estado civil, edad, color de piel, ideología, opinión política o gremial, lengua o idioma, filiación, embarazo, discapacidad, lugar de residencia, estado de salud, aspecto físico, origen social, condición socio-económica, antecedentes penales, trabajo u ocupación u otra condición con carácter comparable a los expresamente reconocidos, especialmente cuando reflejen la experiencia de grupos sociales histórica o actualmente vulnerados.

En ningún caso se puede exceder el máximo legal de la especie de pena que se trate.

Esta agravante no es aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

**Artículo 17º.** Será reprimido con prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años quien:

- a) Por cualquier medio alentare o incitare a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupo de personas por los motivos enunciados en el artículo anterior;
- b) En forma pública u oculta, realizare propaganda, basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por los motivos enunciados en el artículo anterior;
- c) En forma pública u oculta, financiare o prestare cualquier otra forma de asistencia a las organizaciones y actividades mencionadas en los incisos a) y b).

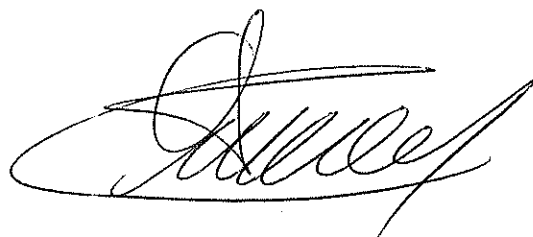
**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 18º.** Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones del Capítulo III de la presente ley.

**Artículo 19º.** La presente ley es de orden público.

**Artículo 20º.** Derógase la ley 23592 y sus modificatorias.

**Artículo 21º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Lic. DANIEL F. FILMUS  
SENADOR NACIONAL

## **Fundamentos:**

Señor Presidente:

Pongo a consideración la presente iniciativa elaborada a partir de la propuesta efectuada por Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), destacando la activa participación y compromiso político de sus cuerpos técnicos y directivos.

El objetivo principal del proyecto se orienta a recoger los avances que se han realizado en los últimos años, tanto en el ámbito internacional, como en las políticas locales, tendientes a afirmar la vigencia y el ejercicio amplio de los derechos humanos y a condenar la práctica de actos que impidan, obstaculicen o restrinjan ese ejercicio. La ley N° 23.592, vigente hasta la presente, (y sus modificatorias N° 24.782 y 25.608) fue sancionada en 1988 y fue concebida con un sesgo mayormente de tipo sancionatorio, condenando la realización de actos de discriminación.

La concepción que inspira el proyecto se inclina por la aprobación de una ley marco, que ratifica la consagración de derechos a través de una mayor precisión en sus definiciones, establece reglas para su efectivo cumplimiento y mantiene las sanciones para aquellas conductas que impidan, restrinjan o menoscaben su ejercicio.

Por ello se hace hincapié en definir los principios que la rigen, en el convencimiento que el paradigma de derechos humanos debe estar presente explícitamente en el espíritu de la ley, en consonancia con nuestro sistema jurídico. Conceptos como la inclusión, la igualdad, la diversidad, la democracia e institucionalidad no pueden ser excluidos de la presente norma puesto que constituyen las bases fundamentales sobre las que se construye la ciudadanía.

Asimismo, el desarrollo exhaustivo de términos como discriminación, racismo, xenofobia, interculturalidad, interreligiosidad, perspectiva de género, perspectiva generacional, diversidad afectivo sexual e identidad de género, perspectiva socio-económica de pobreza, discapacidad, aspecto físico, entre otros detallados en el presente proyecto, tiene por objetivo dotar de contenido conceptual al paradigma de los derechos humanos, procurando brindar las herramientas necesarias para la prevención y eliminación de prácticas discriminatorias en todos los ámbitos de la vida. La enunciación y definición de los principios, que informan al régimen de protección y el marco de actuación contra la discriminación, la xenofobia y el racismo, receptan en el cuerpo normativo las garantías constitucionales y el derecho internacional de los Derechos Humanos aplicadas a la materia. En igual sentido la definición de los términos resulta fundamental para lograr una caracterización unívoca de los actos discriminatorias y sus motivos.

Cabe al respecto citar el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que hace de la igualdad y la no-discriminación la base de su concepción, afirmando que: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*" En este aspecto, los tratados internacionales de derechos humanos han contribuido a legitimar las demandas sociales y brindar las orientaciones políticas y conceptuales

para que por la vía legislativa y la institucional se promoviera la eliminación de normativas y prácticas discriminatorias.

Asimismo, progresivamente se ha ido ampliando el espectro de personas y grupos protegidos conforme la entrada en vigencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como los emanados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y luego, desde distintas reuniones y documentos internacionales que promovieron los principios y acciones contra las prácticas discriminatorias. En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, aprobó una Declaración y un Programa de Acción que exige la rápida eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

La III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en la Ciudad de Durban de Sudáfrica en el año 2001 extendió su campo de acción hacia las más variadas formas de racismo e intolerancia, tanto las ocurridas en el pasado como las múltiples manifestaciones más actuales de la discriminación. En la declaración final de esta Conferencia, en su punto 3 de las Cuestiones Generales se reconoce que la lucha global contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, constituyen una cuestión prioritaria para la comunidad internacional.

Una de las principales recomendaciones de la Conferencia fue la de propiciar la elaboración en el ámbito interno de cada uno de los países de planes nacionales contra la discriminación. En esta línea, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó en el mes de septiembre de 2005, a través del Decreto Nº 1086, el documento titulado "Hacia un Plan Nacional contra la discriminación. La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas.", encomendando al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) la coordinación de la ejecución de las propuestas allí diseñadas. En dicho documento se propusieron un conjunto de medidas específicas para combatir la discriminación, la xenofobia y otras formas de intolerancia, para ser aplicadas en nuestro país tras el objetivo de proteger eficazmente a los sectores victimizados, promoviendo principios de igualdad y equidad dentro de la sociedad argentina.

Con el compromiso asumido por el Estado Nacional a partir de la aplicación concreta del plan, a través del INADI se fue trazando un camino de reparación con importantes sectores de la población, históricamente vulnerados en sus derechos y estigmatizados socialmente, y hacia la plena vigencia y ampliación de los derechos.

Estos avances se han reflejado tanto en materia legal e institucional como en la elaboración y aplicación de políticas públicas antidiscriminatorias, pero, paralelamente a estos impulsos debe avanzarse también hacia un cambio cultural que pueda modificar prácticas, conductas y actitudes discriminatorias que, debemos reconocer, se siguen generando en nuestra sociedad.

Cabe señalar que durante el año 2012 el INADI recibió un total de 2109 denuncias por presunta discriminación, de las cuales el 41.3 % estuvieron originadas en el área del Gran Buenos Aires. El principal motivo de discriminación fue por razones de discapacidad (22.6 %) y le siguieron luego: estado de salud (13 %); ideología/opinión (11.4 %) y



nacionalidad/migración (9 %). Pero el propio informe del INADI aclara que la información derivada del registro de denuncias no necesariamente refleja la realidad nacional ni regional en materia de discriminación, ya que las denuncias pueden depender de la mayor o menor visibilidad que tienen ciertos tipos de discriminación o de la mayor o menor visibilidad del INADI como organismo receptor de denuncias.

Recientemente, a través de un trabajo conjunto entre el INADI y la Dirección Nacional del Registro Oficial se realizó una compilación normativa que da cuenta de los avances experimentados en materia de inclusión e igualdad<sup>1</sup>. En dicho trabajo están comprendidas 66 leyes nacionales, 26 decretos del Poder Ejecutivo Nacional y una decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Nos interesa destacar entre estos avances la sanción legislativa del Matrimonio Igualitario (Ley N° 26.618) porque en ella han confluído notablemente la vocación por la ampliación democrática por parte del Congreso de la Nación, el impulso institucional de parte de diversos organismos públicos y una muy amplia movilización de sectores sociales involucrados en la lucha por este tipo de reivindicaciones. Esta confluencia de intereses, compromiso y acciones públicas ha podido visualizarse también en la sanción de otras normas como el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley N° 26.150); la ley de Protección Integral a la Mujeres (Ley N° 26.485) cuyo objetivo fundamental es la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres; la ley de Derecho a la Protección de la Salud Mental (Ley N° 26.657); y la ley de Identidad de Género (Ley N° 26.743).

En este contexto de avances tanto en el ámbito internacional como en la normativa y en las políticas públicas locales, la actualización de la ley vigente N° 23.592 se plantea como una necesidad insoslayable para ampliar los marcos de protección de los grupos histórica y actualmente vulnerables.

En esta inteligencia el presente proyecto de ley establece definiciones principios orientadores, muchos de ellos receptados de convenciones internacionales.

El artículo 1º del presente proyecto expresa por la positiva su objetivo, promoviendo el derecho a la igualdad, los principios de no discriminación y el impulso a políticas públicas de carácter inclusivo.

El artículo 2º enuncia y precisa los principios en los que se inspira el texto legal. Expresa textualmente que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí", lo cual implica un compromiso en su tratamiento en forma global y de manera justa y equitativa. Reafirma a su vez que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo cual son iguales ante la ley y tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades.

Se reconoce la diversidad, la pluralidad y la inclusión como principios fundantes de la identidad nacional. Y reafirma la democracia como el

<sup>1</sup> Presidencia de la Nación: "10 años de Políticas Públicas para la Inclusión y la Igualdad. Compendio normativo 2003 - 2013".

marco institucional esencial para la prevención y eliminación de toda forma de discriminación.

El proyecto incluye un artículo con definiciones como forma de reafirmar sus conceptos y facilitar su interpretación.

Se incorpora un capítulo referido al papel esencial del Estado en la formulación de políticas públicas para promover y desarrollar prácticas contra la discriminación y favorecer el ejercicio real y efectivo de los derechos y libertades de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados.

El artículo 9º amplía la legitimación para la acción de reparación al Defensor del Pueblo, a los organismos estatales con competencia específica en la materia y a las asociaciones "cuyo objeto sea propender a la defensa de los derechos humanos, a la eliminación de toda forma de discriminación o a la promoción de los derechos de las personas discriminadas".

El proyecto recepta la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, teniendo como antecedente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pellicori", en el que el Alto Tribunal estableció que *"... La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la carga probatoria del demandado de la razonabilidad del acto que se tilda de discriminatorio no supone la eximición de prueba a la víctima de ese acto, pues, de ser este controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria, ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado..."*.

La promoción y la protección de los derechos humanos es un pilar fundamental de la actual gestión de gobierno y forma parte de la consolidación del Estado de derecho y de la gobernabilidad democrática.

En este camino es que inscribimos la presentación del presente proyecto y solicito a mis pares su aprobación.



Lic. DANIEL F. FILMUS  
SENADOR NACIONAL